



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO SX-JRC-322/2021

ACTORES: PARTIDOS
CARDENISTA Y REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Cardenista y Redes Sociales Progresistas¹ por medio del cual impugnan la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-RIN-82/2021 y acumulado, que confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partidos actores, actores, promoventes o enjuiciantes.

² En adelante, autoridad responsable, Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales	7
CUARTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral	13
QUINTO. Pretensión, agravios y metodología.....	14
SEXTO. Estudio de fondo	23
RESUELVE	53

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios formulados por los partidos Cardenista y Redes Sociales Progresistas resultan esencialmente **infundados** en algunos casos e **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal la cual concluyó en misma fecha.
4. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** En misma fecha, al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo municipal declaró la validez de la elección de ediles y expidió las constancias de mayoría de Presidente Municipal y Sindicaturas a favor de las fórmulas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, en el municipio de Jalcomulco, Veracruz.
5. **Recursos de inconformidad locales.** El trece de junio, los partidos Cardenista y Redes Sociales Progresistas presentaron demandas ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, quien los remitió al Tribunal Electoral local.
6. **Registro y radicación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El diecinueve de junio siguiente, el Tribunal Electoral local ordenó integrar los expedientes respectivos y fueron integrados y registrados con los números TEV-RIN-82/2021 y TEV-RIN-83/2021.
7. **Resolución impugnada⁵.** El seis de agosto siguiente, el Tribunal responsable resolvió los juicios en comento y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría

³ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁴ En adelante, OPLEV.

⁵ Localizable a foja 168 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal SX-JRC-309/2021

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

respectivas. Dicha determinación fue notificada a las partes actoras, de manera personal, el siete de agosto al representante del Partido Cardenista y, el ocho siguiente, al representante del partido Redes Sociales Progresistas.⁶

II. Trámite y sustanciación⁷

8. Demandas federales. El once y doce de agosto posteriores, los partidos actores, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del OPLEV, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El doce y trece de agosto inmediatos anteriores, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-309/2021** y **SX-JRC-322/2021**, y los turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

⁶ Constancias de notificación visibles a fojas 218 y 220 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-309/2021.

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios, por **materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Jalcomulco postulada por Movimiento Ciudadano; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el Tribunal responsable y de la resolución controvertida, consistente en la sentencia por la que se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz.

SX-JRC-309/2021 Y ACUMULADO

14. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JRC-322/2021, al diverso SX-JRC-309/2021 por ser éste el más antiguo.

15. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales

34. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

16. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, y en las mismas constan los nombres de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes. Además, identifica la resolución impugnada, el Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.

17. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, porque la resolución controvertida fue emitida el seis de agosto del año en curso y notificada a los partidos actores el siete y ocho siguiente⁸.

18. Por tanto, el plazo para impugnar del Partido Cardenista transcurrió del ocho al once del mismo mes y año, mientras que del partido Redes

⁸ Tal y como se observa en las constancias de notificación visibles a fojas 218 y 220 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-309/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

Sociales Progresistas del nueve al doce de agosto, por lo que si la demanda del SX-JRC-309/2021 se presentó el once, y la del diverso SX-JRC-322/2021 el doce siguiente, resulta clara la oportunidad en ambos casos.

19. Para el referido cómputo, debe señalarse que se toma en cuenta que en el proceso electoral local todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

20. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios federales fueron promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos políticos Cardenista y Redes Sociales Progresistas, a través de sus respectivos representantes ante el citado Consejo General del OPLEV, cuya calidad es reconocida por el Tribunal responsable.

21. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁹**

22. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza porque ambos partidos políticos promovieron su respectivo recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

23. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁰

24. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

25. Lo anterior, toda vez, que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

26. Esto, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.¹¹

Requisitos especiales

27. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹² la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

29. Lo cual, aplica en ambos casos debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración al artículo 41, Base VI, 16, 17, 41 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

30. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

31. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

32. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹³

33. En los presentes casos, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Jalcomulco.

34. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y como consecuencia se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página de internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

35. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de los partidos actores y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

36. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

CUARTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral

37. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

38. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

39. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

40. Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Pretensión, agravios y metodología

41. La **pretensión** de los partidos Cardenista y Redes Sociales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

progresistas es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente TEV-RIN-82/2021 y acumulado, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección del ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz.

A. . En el SX-JRC-309/2021

42. El Partido Cardenista formula los agravios que pueden ser identificados y agrupados con los agravios siguientes:

I. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Jalcomulco, Veracruz.

43. El partido actor aduce que fue incorrecto que el TEV declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

44. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

45. Así, el partido actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

46. Es por lo anterior, que el enjuiciante indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que el Tribunal responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

47. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inicio tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

48. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales

49. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el tribunal local pudo haber solicitado al INE tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

50. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

51. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

52. Por otro lado, señala que el Tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

III. Indebida valoración probatoria

53. El partido accionante aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

54. Sobre este punto, el partido actor refiere que la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

55. De ahí que, refiera que, si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

IV. Falta de congruencia en la sentencia

56. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas y, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

57. Por esta razón, el partido actor afirma que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

58. Asimismo, refiere que si el Tribunal responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra el COVID, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

59. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

60. Por lo que, afirma que el Tribunal responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

V. Violación al principio de legalidad.

61. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

62. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el organismo público local electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

63. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

64. Además, refiere lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis.”.

65. Por otra parte, el partido actor indica que el Tribunal responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

66. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

67. Por último, el partido actor indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

68. Por lo anterior, el partido actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten de correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebaza el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

B. SX-JRC-322/2021

69. Ahora bien, en dicho juicio, el partido Redes Sociales Progresistas señala como temas de agravio los siguientes:

- a) Falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello;**
- b) Inicio tardío del proceso electoral;**
- c) Indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales;**
- d) Violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas;**
- e) Omisión del Tribunal Electoral local de valorar la versión estenográfica mediante la cual quedaba evidenciada la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades;**
- f) La intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral;**
- g) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.**

Método de estudio de los agravios planteados en los juicios federales.

70. Por cuestión de **método**, esta Sala Regional considera que tomando en consideración los agravios planteados por el Partido Cardenista y los incisos b), c) y d) expuestos por Redes Sociales Progresistas, su estudio se realizará de forma conjunta, puesto que se tratan, en esencia, de las mismas temáticas.

71. Posteriormente, el resto de los temas de agravios identificados con los incisos a), e), f) y g), su estudio se realizará de manera individual.

72. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

SEXTO. Estudio de fondo

Consideraciones del Tribunal Electoral local

73. El Tribunal responsable respecto de los agravios que hicieron valer los partidos recurrentes en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

74. En relación con el agravio “*I. Fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas De Casilla del Municipio*”, consistente en que no hubo representantes de su

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido.

75. El Tribunal responsable determinó declararlo inoperante, porque los partidos actores omitieron presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de afirmaciones que no se sustentaban con elementos probatorios.

76. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

77. Respecto del agravio “*II. Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello*”, en el que los actores expresaron que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual generó un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.

78. De lo anterior, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento.

79. Aunado a ello, indicó que los entonces actores partían de una premisa falsa, porque la normativa electoral no prevé que las boletas y la documentación electorales deban ser entregadas a los representantes

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas, únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

80. En cuanto al agravio “*III. Información imprecisa por parte del OPLE Veracruz, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos Municipio*”, los partidos recurrentes argumentaron que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y cómputo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.

81. En tal razón, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido es omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere suscitado, al no existir el acto que aludía.

82. Al seguir el presente orden, del agravio “*IV. Inicio tardío del Proceso Electoral, derivado de los resuelto por la SCJN*”, la parte recurrente refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.

83. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

configurados tendentes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

84. Por cuanto atañe al agravio “*V. Irregularidades en el proceso de integración de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz*”, en el que esencialmente hicieron valer la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

85. Del mismo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e, incluso, ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.

86. Asimismo, del agravio *VI. Violación a los principios que rigen las elecciones por la ampliación en el plazo del registro de candidaturas*”, los partidos actores en la instancia local hicieron valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, de las cuales el Tribunal local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

87. Lo infundado radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.

88. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

89. En relación con el agravio *VII. Omisión por parte del OPLE Veracruz, al asumir una actitud pasiva y con ello no evitar que acontecieran irregularidades*”, refirieron que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

90. De lo anterior, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.

91. Respecto del agravio *VIII. Intromisión de autoridades Federales Estatales y Municipales en la contienda electoral*”, los partidos actores esgrimieron en la instancia local que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral.

92. Para acreditar su dicho, presentaron ante el Tribunal local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados; sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no fueron suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditar su dicho, por lo que resultó infundado el agravio.

93. Por último, del agravio *IX. Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales*” los entonces actores indicaron que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

94. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que se razonó que se incumplió con acreditar plenamente que esas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Postura de esta Sala Regional

95. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el Partido Cardenista y los identificados con los incisos b), c) y d)¹⁵ expuestos por Redes Sociales Progresistas resultan **inoperantes** porque los partidos enjuiciantes no controvierten las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

96. La inoperancia deriva en que en ambas demandas los partidos actores en esta Sala Regional no controvierten frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limitan a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos con los cuáles justifique que la sentencia reclamada resulta ilegal.

97. Lo anterior es así, pues de sus escritos de demanda se observa que enuncian genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Jalcomulco, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

98. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierten frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la resolución que

¹⁵b) Inicio tardío del proceso electoral; c) Indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales; y, d) Violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

99. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

100. Esto es, resultaba menester que, ante esta Sala Regional, los partidos enjuiciantes expusieran con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Jalcomulco, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

evidentemente no se realizó.

101. No pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral Federal ha sostenido¹⁶ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

102. Sin embargo, los partidos actores no cumplieron con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, pues exponen de manera genérica que las irregularidades aducidas son suficientes para poner en duda los resultados electorales, sin señalar concretamente la forma en que se afectó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, llevada a cabo el seis de junio pasado.

103. Incluso, cabe señalar que de las demandas promovidas por el partido Redes Sociales Progresistas correspondientes a los expedientes SX-JRC-170/2021, SX-JRC-171/2021, SX-JRC-172/2021, SX-JRC-174/2021 y SX-JRC-175/2021, los cuales constituyen una instrumental pública de actuaciones, se advierte que con base en las mismas presuntas anomalías pretende que se anulen las elecciones de diversos municipios del Estado de Veracruz.

104. De igual manera, se considera como **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento del Partido Cardenista en el sentido de que el Tribunal responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de

¹⁶ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

105. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

106. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

107. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

108. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el mejor criterio aplicable al caso, lo que no sucede en la especie.

109. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

110. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁷ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”¹⁸.

111. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”¹⁹.**

112. Por otra parte, conforme a la metodología anunciada ahora se analizarán los agravios hechos valer por el partido **Redes Sociales Progresistas** en el SX-JRC-322/2021, identificados con los incisos **a), e), f) y g)**, de manera individual.

113. Respecto al tema de agravio identificado con el inciso a), el partido actor señala que le causa agravio la determinación del Tribunal local al declarar infundado el agravio relativo a la falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello.

114. Así, considera que el Tribunal local debió analizar su agravio a la luz de lo que establece el Código Electoral de Veracruz relacionado al procedimiento para la impresión y entrega de las boletas, debido a que en la norma se encuentra establecida la distribución precisa de los plazos.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

115. En este sentido, a su decir, el OPLEV debe actuar en los tiempos específicamente previstos en la ley electoral; situación que en la especie no aconteció, toda vez que las boletas electorales fueron entregadas al Consejo Municipal cuarenta y ocho horas antes de la jornada electoral, esto es el cuatro de junio, por lo que se vulneró lo establecido en el artículo 199 del Código Electoral local.

Postura de esta Sala Regional

116. En concepto de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados.**

117. Al respecto es importante precisar que, al llevar a cabo el análisis de la temática en estudio, el Tribunal local precisó el procedimiento para la entrega del material electoral, para lo cual transcribió el contenido de los artículos 268 y 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 197 y 199 del Código Electoral de Veracruz.

118. Hecho lo anterior, concluyó que las boletas electorales deben estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral en el que, el personal autorizado del Organismo Electoral transportará las boletas electorales en la fecha previamente establecida, y las entregará al Presidencia del Consejo, quien estará acompañada de las demás personas integrantes, quienes procederán a contar y sellar las **boletas correspondientes a la elección de ediles, el mismo día o a más tardar al día siguiente de la recepción de las mismas.**

119. Por su parte, las Secretarías de los Consejos Distritales, levantarán el acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

120. Las Presidencias y Secretarías de los Consejos Distritales Electorales remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción referida a los Consejos Municipales Electorales, las boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamientos, para su sellado.

121. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Municipal, junto con las demás personas integrantes del mismo que estén presentes, procederán a contar y sellar las boletas.

122. El sellado de las boletas en ambos Consejos se realizará con la presencia de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que decidan asistir.

123. Posteriormente, el Tribunal local razonó que mediante acuerdo **OPLEV/CG238/2021**, el OPLEV aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales debido a los hechos fortuitos que se presentaron en el procedimiento de registro de las candidaturas.

124. Lo anterior, a fin de garantizar la debida recepción de las mismas y poder estar en condiciones de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, el cual dispone que la Presidencia de cada Consejo correspondiente, entregará a las presidencias de Mesa Directiva de Casilla y dentro de los cinco días previos a la jornada electoral la documentación y materiales electorales; ello, derivado de la complejidad que conllevaba la impresión del volumen y diversidad del tiraje de boletas.

125. En este sentido, el Tribunal local consideró que no se vulneraba el principio de certeza, pues la ampliación de los plazos se debió a circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las candidaturas, además de la fecha en la que la

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

empresa encargada de la impresión de boletas concluiría la impresión de las mismas.

126. Así, el Tribunal razonó que corresponde al Consejo General del OPLEV tomar las medidas emergentes y adecuadas para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan, y se garantice a plenitud, el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de las y los ciudadanos el día la jornada electoral, siendo que el acuerdo de ampliación del plazo quedó firme, por lo que era infundado el concepto de agravio.

127. Por otra parte, el Tribunal responsable consideró que del procedimiento de distribución del material electoral se puede observar con claridad, que la ley no prevé que las boletas y la documentación electoral deban ser entregadas a las representaciones de los partidos políticos para que los revisen, sellen o marquen; o realizar anotaciones en las boletas, sino que es una actividad que corresponde ineludiblemente a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

128. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, contrario a lo manifestado por el actor, la base normativa del estudio que llevó a cabo el Tribunal local fue justamente tomando en consideración los plazos previstos en la legislación electoral, en específico, lo relativo al artículo 199 del Código Electoral de Veracruz, en la que prevé que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.

129. No obstante, se debe apreciar que el plazo establecido debe ser entendido en el contexto de un supuesto ordinario, es decir, en casos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

no exista ninguna eventualidad que pudiera hacer materialmente imposible el cumplimiento del plazo previsto.

130. Bajo esta lógica, en el caso, quedó acreditado que mediante acuerdo **OPLEV/CG238/2021**, el OPLEV aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales **debido a los hechos fortuitos** que se presentaron en el procedimiento de registro de las candidaturas.²⁰

131. Es decir, en el caso se reconoce la existencia de circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las candidaturas, así como la fecha en la que la empresa encargada de la impresión de boletas concluiría la impresión de las mismas.

132. En este contexto, en concepto de Sala Regional, se considera que es conforme a Derecho el razonamiento del Tribunal local, en el sentido de que ante las circunstancias extraordinarias el Consejo General del OPLEV tomó las medidas emergentes y adecuadas para para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan, y se garantice a plenitud, el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de los ciudadanos.

133. Aunado a lo anterior, se considera que con tal determinación no se vulneró el principio de certeza, puesto que con la citada determinación se garantizó que las y los funcionarios que integran los Consejos pudieran llevar a cabo su función exclusiva de verificar el estado o las características de las boletas electorales.

134. Consecuentemente, como se adelantó, resulta **infundado** el concepto de agravio.

²⁰ Acuerdo que como lo señaló el Tribunal local no fue controvertido, por lo que adquirió firmeza.

e) Omisión del Tribunal Electoral local de valorar la versión estenográfica mediante la cual quedaba evidenciada la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades.

135. El partido actor refiere que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar la versión estenográfica ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral.

136. Al respecto, refiere que la autoridad administrativa no evitó que se cometieran irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral, tal como se refería en la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal que especifican diferentes hechos de violencia.

137. Para reforzar su dicho, refiere que, ante el inminente riesgo sobre los cómputos de la elección, el OPLEV se vio en la necesidad de dar una rueda de prensa cuatro días después de la elección.

138. De esta manera, el partido actor indica que fue indebido que el Tribunal local declarara inoperante su agravio, lo que se traduce en incumplimiento a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad en su actuar, toda vez que, desde su perspectiva, la actitud pasiva de la autoridad administrativa provocó la inobservancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

139. Para sostener su afirmación, el partido actor indica que el principio de legalidad consiste en que la actuación de los cuerpos de seguridad debe encontrar fundamento en la ley.



140. En tanto que, el principio de eficiencia consiste en que la actividad policial debe desempeñarse de tal manera que los objetivos perseguidos se realicen: (i) aprovechando y optimizando los recursos, con la finalidad de que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de la fuerza pública; (ii) que ésta no genere más actos de violencia y; (iii) que se ejerza de manera oportuna, lo que significa que debe procurarse en todo momento que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos humanos.

Postura de esta Sala Regional

141. En estima de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante** porque el actor refiere de manera genérica, que el Tribunal responsable fue omiso en valorar la versión estenográfica ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral; sin embargo, posterior a dicho planteamiento únicamente reitera consideraciones expuestas ante el Tribunal responsable, tales como que la autoridad administrativa dejó de atender los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos, así como que de la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal constan los diferentes hechos de violencia que se suscitaron

142. Como puede advertirse claramente, el partido actor no controvierte la sentencia impugnada, pues únicamente señala que el Tribunal Electoral local no valoró las pruebas ofrecidas para acreditar la conducta pasiva del OPLEV, sin controvertir de manera frontal las consideraciones dadas por el Tribunal responsable.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

143. Ello, debido a que el Tribunal Electoral local consideró que el partido actor ante dicha instancia se limitó a asegurar de manera generalizada que ocurrieron una serie de actos violentos; sin que comprobara un nexo causal entre el marco de la supuesta actitud pasiva y los hechos relatados por el actor.

144. Igualmente, tampoco acreditó cómo tales supuestos actos de violencia configuraron las irregularidades determinantes que contempla el artículo 397 del Código Electoral local ni cómo estos impactaron de manera directa en el resultado de la elección que combate; pues únicamente refirió de manera generalizada, actos que se suscitaron en diversos Municipios de la entidad federativa. De ahí que, en su estima, tales manifestaciones resultaban genéricas.

145. Al respecto, ante esta Sala Regional el actor no entabla una controversia sobre las consideraciones del Tribunal local, pues su agravio lo hace depender únicamente del hecho de que no se analizó la versión estenográfica ofrecida para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral, lo que constituye un argumento genérico, vago e impreciso, por lo cual esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar un estudio profundo al respecto.

146. Esto es así, porque el actor estaba obligado a señalar de manera clara las razones por las cuales afirmó que el Tribunal Electoral local no valoró las pruebas ofrecidas ante dicha instancia y, en consecuencia, no fue exhaustivo al momento de emitir la sentencia impugnada, sin que ello fuera así.

147. Por lo tanto, en concepto de esta Sala Regional deviene **inoperante** el agravio en estudio.



f) Intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral.

148. El partido accionante aduce que el Tribunal Electoral local incurrió en una indebida valoración probatoria y por esa razón concluyó que no existió inequidad en la contienda, pues contrario a ello, de las ligas electrónicas que presentó en dicha instancia se acredita la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales, lo que resultó determinante para la elección y violentó el principio de equidad en la contienda.

Postura de esta Sala Regional.

149. En concepto de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, por novedoso.

150. En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

151. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por esta Sala Regional; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

152. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad impugnado, Redes Sociales Progresistas omitió hacer valer la intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales.

153. Incluso, el Tribunal responsable señala que fue el Partido Cardenista el único que hizo valer este tema de agravio y no Redes Sociales Progresistas.²¹

154. En ese sentido es ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".²²

155. De ahí que, al no haber sido sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral local, éste no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto y, por tanto, el agravio resulta **inoperante**.

g) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales

156. El partido actor considera que el Tribunal Electoral local dejó de tomar en cuenta diversas irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, porque refiere que todos los agravios hechos valer y concatenados uno por uno, resulta obvio que todo el proceso electoral estuvo viciado y que el órgano administrativo electoral incumplió con

²¹ Tal como se observa de las páginas 71 y 72 de la sentencia controvertida.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

los principios rectores que rigen la materia electoral, así como los principios constitucionales que mandatan su función.

157. Sostiene que del análisis de los agravios hechos valer en el medio de impugnación cuya resolución ahora se impugna, se constata que el TEV al determinar infundados e inoperantes los agravios que fueron cometidos por el Consejo General del OPLEV, así como del Consejo Municipal responsable, dejó de cumplir con los principios de certeza, legalidad y exhaustividad con que debe emitir sus resoluciones.

158. Por ello indica que al plantear los agravios antes señalados en sendos principios y derechos constitucionales es que los mismos sí están fundados, pues su base es la propia Constitución, y su fundamento los principios rectores en la materia que emanan de la misma norma.

159. Así continúa refiriendo que la determinación del Tribunal responsable relativa a la inoperancia de sus agravios carece de análisis y razonamiento lógico, democrático, jurídico e incluso humano, ya que al estudiarlos cada uno de ellos y en su conjunto, se puede percibir la ilegalidad, lo inequitativo de la elección, la falta de certeza y transparencia, porque si bien tales etapas ya se llevaron a cabo, lo cierto es que carecen de certeza y legalidad, aunado a que hay tiempo para poderlos dotar de certeza, ya que aún no termina el proceso electoral.

160. Igualmente señala que existe falta de exhaustividad en la resolución impugnada, toda vez que no hace una valoración exhaustiva del recurso en su conjunto concatenado con el fin que se persigue, dejando de integrar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron y mucho menos darle el valor probatorio debido.

161. Aunado a lo anterior, menciona que, al no desahogar todas las pruebas ofrecidas, la sentencia carece de exhaustividad, toda vez que no

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

hace una valoración correcta y no realizar una sustanciación correcta y legal del recurso que se planteó, por lo que resulta violatorio de los derechos constitucionales y humanos que otorga la máxima legislación del país.

162. Además, manifiesta que la sentencia que ahora combate es incongruente, porque la autoridad responsable al estudiar el fondo del asunto, por un lado, dice que se mencionan las irregularidades, reconoce que se ofrecieron pruebas para acreditar lo dicho, pero por otro lado menciona que las pruebas aportadas no son suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

163. Así, insiste en que, si se hubiese estudiado detenidamente cada uno de los agravios y cada una de las pruebas, se hubiese percatado y se tendría por acreditadas las irregularidades o violaciones graves durante el proceso electoral y que sí influyeron en los resultados de la elección.

164. En ese sentido menciona que no puede negarse que el informar de la realización de obras o resultados de sus gobiernos, o lo que están haciendo y pretenden hacer en favor de la sociedad no influye en el electorado, y pone de ejemplo el plan de vacunación contra el COVID-19.

165. De ahí, sostiene que las circunstancias sí son determinantes para los resultados de la elección y que todas ellas juntas hacen que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal, que pone en riesgo su permanencia de no alcanzar el mínimo del 3% de la votación válida.

Postura de esta Sala Regional.

166. En consideración de esta Sala Regional los argumentos del actor resultan **infundados**, primeramente, porque es necesario destacar que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal.

167. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

168. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

169. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**²³ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,²⁴ respectivamente.

170. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

²³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

171. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

172. Así, debe señalarse que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

173. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²⁵

174. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.²⁶

²⁵ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

²⁶ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

175. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).²⁷

176. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

177. En el caso, como se señaló previamente, el actor refiere que el Tribunal responsable no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, al no haber analizado en su conjunto todas las irregularidades que expuso en su demanda primigenia, así como al no haberles dado el valor real a las pruebas ofrecidas.

178. Como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional, tales motivos de inconformidad se estiman **infundados**, en tanto que, contrario a lo señalado por el actor, de la revisión de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable sí realizó el estudio de cada una de las irregularidades que el inconforme expuso ante la instancia local.

179. En ese sentido, el Tribunal local en el estudio del agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales señaló que el actor en aquella instancia pretendía la nulidad de la elección municipal, sobre la base de que se habían configurado la

²⁷ Ídem Págs. 440-446.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

violación a diversos principios constitucionales, no obstante, su agravio resultaba infundado.

180. Ello, porque consideró que el partido inconforme incumplió con acreditar plenamente que tales violaciones o irregularidades fueran determinantes para el resultado de la elección, toda vez que, como se analizó en cada uno de los planteamientos expuestos, estos no se lograron acreditar. Así, señaló que para decretar la invalidez de la elección era necesario que, además de acreditar la existencia de las irregularidades, se verificara el grado de afectación que las mismas hubiera provocado en el proceso electoral.

181. Ahora bien, de lo señalado y del análisis realizado por esta Sala Regional en los temas de agravio que preceden, se advierte que el Tribunal responsable sí dio respuesta puntual a cada uno de los temas que el enjuiciante hizo valer como irregularidades; sin embargo, en cada una de estas consideró que los agravios no eran operantes o que las irregularidades expuestas no habían quedado acreditadas.

182. En ese orden de ideas, el inconforme parte de la premisa incorrecta de que existe incongruencia del Tribunal responsable al referir por una parte que sí se habían aportado pruebas, pero que estas resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades referidas, toda vez que la sola aportación de medios de convicción no lleva *per se* a considerar que con éstos se acreditan los hechos que se pretende demostrar, en razón de que su eficacia probatoria se basa en sus características, así como en el valor tasado o de libre apreciación que puedan tener.

183. Finalmente, es de señalar que el promovente no expone argumentos encaminados a controvertir las consideraciones que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

respaldan la resolución impugnada, dado que se limita a reiterar que existieron irregularidades graves que repercutieron en el proceso electoral, lo que vulneró los principios constitucionales de las elecciones.

184. Sin hacerse cargo de que ninguna de las irregularidades enunciadas quedó probada, aunado a que, como lo señaló el Tribunal Electoral local, además de la acreditación de las inconsistencias hechas valer, en su caso, también era necesario verificar el impacto de éstas en la referida elección, conforme a los parámetros de determinancia, lo cual en el caso tampoco acontece.

185. Por tanto, en concepto de esta Sala Regional al no combatir de manera frontal las razones que apoyan la sentencia controvertida, sus agravios resultan **inoperantes**.

Conclusión de esta Sala Regional

186. Como resultado de todo el estudio precedente, esta Sala Regional determina que al haberse calificado como **inoperantes** unos agravios e **infundados** otros, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

187. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

188. Por lo expuesto y fundado, se:

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electorales SX-JRC-322/2021 al diverso SX-JRC-309/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Partido Cardenista; **de manera electrónica** a Redes Sociales Progresistas, en el correo señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia, así como al Consejo General y al Consejo Municipal de Jalcomulco, Veracruz, ambos del OPLEV; por **estrados**, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos; y, de ser el caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-309/2021
Y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.